



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### **SENTENCIA: CIENTO TREINTA Y SIETE (137)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve de octubre del dos mil veintitrés.

**VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número 272/2023 relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y;

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día diecinueve de junio del dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado el licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiara directa a \*\*\*\*\*, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

B) El pago de los intereses ordinarios a razón del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual mensual, desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción.

C) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.

**SEGUNDO:** Por auto de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de

Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, sin señalar bienes para embargo.

**TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto del año en curso, seguidos los trámites de ley en fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día cinco de octubre del dos mil veintitrés quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 y 1104 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

**TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en propiedad a favor del licenciado \*\*\*\*\*, ortorgado por \*\*\*\*\*, el cual se aprecia en la parte posterior del documento base



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.

**CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por \*\*\*\*\* en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día quince de junio del dos mil dieciocho, expedido por la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a la orden de \*\*\*\*\*, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con vencimiento a la vista, en cuyo texto además se estipuló que desde la fecha de su suscripción hasta la total liquidación del adeudo, se causarían intereses ordinarios a razón del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual; dicho documento contiene también el nombre y firma de la parte deudora \*\*\*\*\*.

Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

**Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

La parte reo procesal contestó la demanda entablada en su contra manifestando en síntesis que le resulta imposible pagar el adeudo reclamado por que tiene a su cargo el pago de tres pensiones alimenticias, también considera que el documento base de la acción ya se encuentra prescrito y en ultimo lugar refiere que los intereses ordinarios pactados en el pagare son usureros, por lo que el mismo debería ser declarado invalido.

Para acreditar su defensa ofreció como prueba de su intención las siguientes:

**Documentales Privadas**, consistentes en el pagare base de la acción y en los recibos de nomina que acompaña a su escrito de contestación, las cuales se admitieron y se valoran al tenor de lo dispuesto por el articulo 1296 del Código de Comercio.

**Documentales Públicas**, consistentes en las sentencias número 64, 723 y el convenio ratificado de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, las cuales se admitieron y se valoran al tenor de lo dispuesto por el articulo 1292 del Código de Comercio.

**Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.



**QUINTO:** Para la procedencia de la acción cambiaria directa en los Juicios ejecutivos mercantiles unicamente se requiere la presentación del título de crédito base de la acción, con el cual la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; en consecuencia y toda vez que el pagare base de la acción reúne todos los requisitos previstos por el mencionado artículo, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*\* en contra de ZENÓN AGUSTO CRUZ GARCIA.

**SEXTO:** Ante la procedencia de la acción intentada, se entra al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada; iniciando con la excepción denominada PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, la cual sustenta en el hecho de que el pagare base de la acción se suscribió el quince de junio del dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido los tres años previstos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la prescripción de la acción cambiaria directa.

Dicha excepción resulta improcedente, debido a que si bien es cierto el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la prescripción de la acción cambiaria en un plazo de tres años, no menos cierto es que dicho plazo comienza a contarse a partir de la fecha en que venció el pagare o en su defecto a partir de la fecha en que concluyeron los plazos que refieren los artículos 93 y 128 del mismo ordenamiento.

Los articulo 93 y 128 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, a la letra disponen:

*“Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.*

*El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.*

*Artículo 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.”*

Los mencionados artículos coinciden en que la letra o pagare con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de expedición, por lo que es a partir de la fecha en que fenezca el término de seis meses previsto en dichos articulo que se empieza a contar el plazo para que opere la figura de la prescripción, sin embargo, dichos artículos también preven la posibilidad de que el termino de seis meses sea reducido o ampliado a voluntad de las partes, resultando que el computo para el plazo de la prescripción de la acción cambiara comenzaría a partir de la fecha en que termine el término reducido o ampliado.

En el caso en concreto tenemos que el documento base de la acción fue suscrito el quince de junio del dos mil dieciocho, con vencimiento a la vista, advirtiendo que las partes pactaron una ampliación del término previsto en los articulo 128, 160 y 165 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por un periodo de cinco años, en consecuencia, el periodo para que opere la prescripción de la acción cambiaria comienza a partir de que concluye la referida ampliación, es decir, a partir del quince de junio del dos mil veintitrés, advirtiéndose que la demanda fue presentada el diecinueve de junio del dos mil veintitrés, transcurriendo únicamente cinco días desde la terminación del término previsto en el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual no se configura la figura de la prescripción en el presente asunto.

Por lo que respecta a las manifestaciones de la parte demandada respecto a que el pagare debe ser declarado inválido, en razón al pacto de intereses usureros, al efecto se le dice que dicha defensa resulta improcedente, esto debido a que aun y cuando los intereses pactados resulten efectivamente usureros, esto en nada afectaría la validez del pagare, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado como consecuencia de la usura en materia mercantil dos supuestos, el primer supuesto es aplicable a los pagares que no han circulado y consiste en la posibilidad de que la parte afectada solicite la nulidad relativa del acto o la reducción equitativa de las prestaciones, el segundo supuesto aplica cuando el pagare ya circulo, en cuyo caso operan la autonomía y la abstracción del título de crédito, a fin de no causar perjuicios al adquirente de buena fe, por lo que a la parte perjudicada únicamente le puede competir la acción de daños y perjuicios que dichos intereses usureros le causaron en contra del acreedor original, ya que fue con dicha persona con la que pacto el pago de intereses, en ese sentido y toda vez que el documento base de la acción consistente en un

pagare ya fue puesto en circulación, resulta improcedente la nulidad relativa del mismo o como lo solicita el demandado su invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada con Registro Digital 2002818, de la Décima Epoca, dictada por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XVII, febrero del dos mil trece, Tomo 1, página 826; cuyo rubro y texto a la letra disponen.

***“INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.***

*La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.”*

Por ultimo, las manifestaciones respecto a las pensiones alimenticia que tiene que pagar el demandado, no son materia de la litis, ya que las mismas en nada afectan a la validez del documento



base de la acción, así como las obligaciones que se generan del mismo, en la inteligencia de que dichas pensiones no se verán de ninguna forma perjudicadas por las consecuencias que pueda generar el resultado del presente juicio, atendiendo a la prioridad que tienen las pensiones alimenticias sobre cualquier otro tipo de adeudo.

**SÉPTIMO:** Ante la procedencia de la acción intentada y la improcedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la demandada al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), derivada del capital insoluto del documento base de la acción.

En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios generados desde la suscripción del pagare hasta la total liquidación del adeudo, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título a razón de una tasa del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo

sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), con número de registro: 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h, estableció los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los cuales se tomarán en consideración para el presente estudio de la usura sobre los intereses pactados en el documento base de la acción, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del***



*caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Por lo que hace al primer elemento consistente en “a) el tipo de relación existente entre las partes”, en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Por cuanto hace al segundo de los elementos a saber: “b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y

*si la actividad del acreedor se encuentra regulada*”, se obtiene que en el pagaré de fecha **quince de junio del dos mil dieciocho**, **RODOLFO MENDEZ JIMÉNEZ**, es la parte acreedora, como se advierte de su contenido, tomando en consideración los endosos en propiedad si para el caso en concreto existen, mientras que la parte deudora es **\*\*\*\*\***, sin que exista constancia alguna que evidencie que la actividad del acreedor sea prestamista o de financiamiento y que la misma se encuentra regulada.

Respecto al tercer lineamiento relativo a: “*c) el destino o finalidad del crédito*” no se advierte con ninguna de las actuaciones existentes en el sumario, cual fue la razón por la que se solicitó el préstamo.

Por lo que hace al cuarto elemento consistente en “*d) el monto del crédito*”, se evidencia del documento base de la acción que el préstamo ascendió a la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

El quinto requisito referente a: “*e) el plazo del crédito*”, se advierte del contenido del documento base de la acción.

El sexto lineamiento consistente en: “*f) la existencia de garantías para el pago del crédito*”, de autos no se advierte constancia al respecto.

Con relación al lineamiento octavo relativo a: “*h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*”, es de indicarse que no existe en el sumario algún medio probatorio que establezca tal circunstancia.

En cuanto al requisito séptimo que refiere “*g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares que se analizan*”, es de indicarse que si bien dicho parámetro para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

determinar la usura constituye una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, el Alto Tribunal ha establecido que el referente financiero adecuado para el análisis de dicha figura es el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, dicho criterio esta contenido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),11 del rubro y texto siguientes:

**“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera

*que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”.*

De lo anterior se aprecia que al ser el Costo Anual Total (CAT) un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

Por tanto, el referente bancario que se debe emplear para la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, sería el referido Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito que reporte el valor más alto y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del pagaré, por ser una operación similar a la que se da en la suscripción de un título de crédito, como el que es base de la acción en el presente juicio, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.

A fin de obtener el Costo Anual Total (CAT) de las tarjetas de crédito, conviene acudir al reporte de indicadores básicos de tarjetas de crédito publicado por el Banco de México, con datos al tercer bimestre del año dos mil dieciocho, época de publicación más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cercana a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción, ya que dicho bimestre abarca los meses de mayo y junio del referido año, siendo la fecha de suscripción del pagare fue el **quince de junio del dos mil dieciocho**, para obtener el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito, tabla que se ilustra a continuación:

Institución	Número de tarjetas	CAT promedio ponderado por saldo total
Sistema	9357973	42.4
BBVA MEXICO	2433605	41.9
HSBC	412392	39.4
BAJO	12941	33.7
BANREGIO	31013	35.7
INVEX	105131	60
AFIRME	13992	54.3
BANORTE	816196	41.1
AMERICAN EXPRESS	174949	52.3
FAMSA	35378	53
CONSUBANCO	11443	118.1
BANCOPPEL	1055006	69.5
SOFOM BANAMEX	1992221	44
GLOBALCARD	252490	48.8
S CONSUMO	1395883	31.2
SOFOM INBURSA	615333	66.3

Como se observa en el apartado “CAT” se desprende que para tarjetas de crédito para instituciones mencionadas en la tabla oscilan entre el 33.70% (treinta y tres punto setenta por ciento) y el 118.1% (ciento dieciocho punto diez por ciento) anual, información que es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, entrando al circulo de “tarjetas de crédito” y luego en la parte derecha superior al cuadro de “tablas resumen”, a la que se acude en el presente juicio como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, que se obtiene de la página de internet del Banco de

México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, al no quedar demostrado la actividad de la actora, menos aún puede considerarse que realizara aquéllas que efectúa una entidad financiera y que se encontrara regulada por el Sistema Bancario Mexicano a través de entidades como la Secretaría de Hacienda y Crédito público (SHCP) o la Comisión Nacional de Banca y de Valores (SHCP), es decir, no está probado que la relación subyacente entre las partes fue de tipo financiero, en consecuencia este juzgador considera que para el caso en concreto lo adecuado es determinar un porcentaje intermedio del CAT, a fin de que sirva como indicador de usura.

Luego, si el Costo Anual Total (CAT) que reporta el valor más alto para operaciones similares es del 118.1% (ciento dieciocho punto diez por ciento) anual, y el valor mas pequeño para operaciones similares es del 33.70% (treinta y tres punto setenta por ciento) anual, al sumar ambas cantidades se obtiene como resultado 151.80% (ciento cincuenta y uno punto ochenta por ciento), el cual a su vez dividido entre dos nos da 75.90% (setenta y cinco punto noventa por ciento) anual.

De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado con el interés promedio establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés promedio establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual pactada en el pagaré desde su suscripción deberá reducirse prudencialmente a razón de un **36% (treinta y seis por ciento) mensual**.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** generados desde el día de suscripción del pagare mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **36% (treinta y seis por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.

**OCTAVO:** Por lo que hace a la prestación de pago de gastos y costas judiciales, esta resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, la cual establece que deberá pagar costas judiciales aquellas personas que fuesen condenadas en juicio ejecutivo o las que lo intente si no obtienen sentencia favorable, resultando en el presente juicio ejecutivo mercantil condena en contra de la parte demandada.

Por lo antes expuesto y fundado se concluye que el presente juicio ejecutivo mercantil con numero de expediente **272/2023** resulta PARCIALMENTE PROCEDENTE, con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia;

**SEGUNDO:** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en propiedad de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios generados desde el día de suscripción del pagare hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **36% (treinta y seis por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, al tenor de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo

En la inteligencia de que los intereses ordinarios deberán liquidarse en la vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los Gastos y Costas procesales que por motivo de la tramitación del presente juicio erogó la parte actora, por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO del presente fallo

**SEXTO:** Causando ejecutoria la presente sentencia, se deberá requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que en caso de no efectuarse el pago, se procederá con la etapa de ejecución forzosa, en la cual se hará trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa la licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**LICENCIADO FRANCISCO IOUVIER MATA LEON  
JUEZ SEGUNDO MENOR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LAURA SIFUENTES YAÑEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----  
CONSTE.-----

**FML**

*El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 137 dictada el JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 2023 por el JUEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.